



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO N° 1364

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPELMEME VILLA DE MORELOS,  
DISTRITO DE COIXTLAHUACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.**

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Distrito de Coixtlahuaca, Oax., percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

<b>INGRESOS PROPIOS</b>	<b>\$1,133,604.00</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>\$72,336.00</b>
Del impuesto predial	42,592.00
Traslación de dominio	14,638.00
Diversiones y espectáculos públicos	15,106.00
<b>DERECHOS</b>	<b>\$388,004.00</b>
Alumbrado público	130,000.00
Aseo público	3,079.00
Mercados	52,768.00
Panteones	363.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	24,720.00
Expedición de licencias y permisos	38,206.00
Expedición de licencias de funcionamiento comercial y de servicios	18,132.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	12,853.00
Agua potable	93,080.00
Sanitarios públicos	14,803.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>\$82,018.00</b>
Contribuciones de mejoras	82,018.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>\$536,008.00</b>
Derivado de bienes muebles	267,950.00
Otros productos	268,057.00
Productos financieros	1.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>\$55,238.00</b>
Multas	3,776.00
Donaciones	47,062.00
Aprovechamientos diversos	4,400.00
<b>PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES</b>	<b>\$3'885,096.00</b>
Fondo municipal de participaciones	2,795,144.00
Fondo de fomento municipal	950,221.00
Fondo municipal de compensación	52,689.00
Fondo municipal sobre el impuesto a la venta final de gasolina y diesel	87,042.00
<b>APORTACIONES FEDERALES</b>	<b>\$3'538,944.86</b>
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	2,764,036.94
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	774,907.92
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	<b>\$8'557,644.86</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 2.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5°. De la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 3.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 4.-** La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 5.-** La tasa de este impuesto será del 0.5 % anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 6.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$113.40 para predios urbanos y \$33.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 7.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Así mismo los contribuyentes que paguen en el primer semestre del año tendrán derecho a un descuento, de la siguiente manera:

- |                                  |     |
|----------------------------------|-----|
| a) En el mes de enero hasta un   | 20% |
| b) En el mes de febrero hasta un | 15% |
| c) En el mes de marzo hasta un   | 10% |

### **CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

**ARTÍCULO 8.-** Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 9.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

**ARTÍCULO 10.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 11.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2 %, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 12.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiriera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 13.-** Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 14.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 15.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 16.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 4% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
  - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
  - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
- e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
- f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

**ARTÍCULO 17.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTÍCULO 18.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a. Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
  - a. Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
  - b. Hora señalada para que inicie el evento.
  - c. Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- i. Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha Autoridad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- ii. Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- iii. Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- iv. Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

**ARTÍCULO 19.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 20.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 21.-** Los habitantes del Municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, Capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

**CAPÍTULO SEGUNDO  
ASEO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 22.-** El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en casa – habitación	\$5.00	Mensual

**CAPÍTULO TERCERO  
MERCADOS**

**ARTÍCULO 23.-** Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos semifijos en mercados construidos	\$ 250.00	Mensual
II. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 50.00	Por día
III. Puestos fijos en plazas calles o banquetas	\$ 200.00	Mensual
IV. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$ 70.00	Semanal
V. Reapertura de puesto, local o caseta	\$200.00	Por operación
VI. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, plazas, calles o terrenos	\$100.00	Semanal

### CAPÍTULO CUARTO PANTEONES

**ARTÍCULO 24.-** Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las Autoridades Municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$ 200.00
II. Inhumación	\$ 300.00
III. Exhumación	\$500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO QUITO  
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

**ARTÍCULO 25.-** Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA\$
I.	Certificado de residencia	65.00
II.	Certificación de la superficie de un predio	65.00
III.	Certificación de la ubicación de un inmueble	65.00
IV.	Certificación de documentos que obren en el archivo municipal	65.00
V.	Constancia de origen y vecindad	65.00
VI.	Constancia de dependencia económica	65.00
VII.	Constancia de antecedentes no penales	65.00
VIII.	Constancia de apeo y deslinde	65.00
IX.	Constancia de ratificación de medidas de un predio	65.00
X.	Búsqueda de documentos	65.00
XI.	Constancia de identidad	65.00
XII.	Constancia de no adeudos	65.00
XIII.	Certificación de solicitud de catastro	65.00
XIV.	Constancia de ingresos	65.00
XV.	Constancia de posesión	65.00
XVI.	Constancia de inexistencia	65.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

XVII. Constancia y copias certificadas distintas a las anteriores 65.00

**ARTÍCULO 26.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por ampliación legal deban expedirse dichas constancias y ampliaciones.
- II.- Las constancias y ampliaciones solicitadas por las ampliaciones Federales, del Estado o Municipio.
- III.- Las ampliaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

## CAPÍTULO SEXTO LICENCIAS Y PERMISOS

**ARTÍCULO 27.-** Por la ampliación de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA\$
I.	II. Asignación de No. Oficial a predios	100.00
II.	Alineación y uso de suelo	150.00
III.	Permisos para uso de vía pública con materiales de construcción por día	50.00
IV.	Licencia y/o permiso de construcción, reconstrucción, remodelación y ampliación de inmuebles	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 28.-** El pago de derechos de diligencias de apeo y deslinde de predios, dentro del área territorial del Municipio, deberá de cubrirse directamente en la Tesorería Municipal, con anterioridad a la expedición del acta certificada o constancia de la diligencia y será el siguiente importe:

CONCEPTO	CUOTA
I. Diligencia de apeo y deslinde por hectárea.	\$650.00

### CAPÍTULO SÉPTIMO LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL Y DE SERVICIOS

**ARTÍCULO 29.-** Por la expedición de licencias de funcionamiento o refrendo anual; permisos o autorizaciones de establecimientos o locales comerciales y de servicios, se causarán y pagarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTAS\$	PERIODICIDAD
I. Abarrotes	250.00	Anual
II. Abarrotes, vinos y licores	300.00	Anual
III. Alquiler de lonas, mesas y sillas	200.00	Anual
IV. Balconería y/o herrería	300.00	Anual
V. Caja de ahorro y crédito	1,200.00	Anual
VI. Distribuidora de materiales de construcción	1,500.00	Anual
VII. Farmacia	250.00	Anual
VIII. Ferretería	500.00	Anual
IX. Gasolinera	5,000.00	Anual
X. Lonchería	100.00	Anual
XI. Miscelánea	120.00	Anual
XII. Pastelería y pan	150.00	Anual
XIII. Rosticería	100.00	Anual
XIV. Refaccionaria	1,100.00	Anual
XV. Renta de computadoras	200.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

XVI.	Restaurante	250.00	Anual
XVII.	Servicio de transporte por vehículo de automotor	250.00	Mensual
XVIII.	Servicio de transporte por moto taxi	50.00	Mensual
XIX.	Vulcanizadora y/o talacheria	150.00	Anual
XX.	Tortilleria	100.00	Anual
XXI.	Tendajón	100.00	Anual

**ARTÍCULO 30.-** Para los efectos de inscripción, deberá presentar solicitud de permiso anexando los documentos que señalan a continuación:

1. Croquis de localización de establecimiento,
2. Copias del pago de impuesto predial actualizado,
3. Copia del acta constitutiva en caso de persona moral,
4. Copia del pago de agua potable actualizado del inmueble,
5. Copia de credencia de elector del representante legal o propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

**ARTÍCULO 31.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual; en los sucesivos, los contribuyentes deberán de solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto lo harán presentando la solicitud respectiva.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### CAPÍTULO OCTAVO POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

**ARTÍCULO 32.-** La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio se sujetara a lo siguiente:

	<b>GIRO COMERCIAL</b>	<b>CUOTA\$</b>	<b>PERIODICIDAD</b>
I.	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados.	600.00	Anual
II.	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	500.00	Anual
III.	Por venta al copeo en restaurantes	300.00	Anual

### CAPÍTULO NOVENO AGUA POTABLE

**ARTÍCULO 33.-** El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>	<b>PERIODICIDAD</b>
Uso Doméstico	\$300.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 34.-** Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Conexión a la red de agua potable	\$ 1,500.00
II. Reconexión a la red de agua potable	\$ 1,000.00

### CAPÍTULO DÉCIMO SANITARIOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 35.-** El derecho por el uso de servicios sanitarios públicos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	\$4.00	Por persona

### TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

#### CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

**ARTÍCULO 36.-** Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 37.-** Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

**ARTÍCULO 38.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO QUINTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERIVADOS DE BIENES MUEBLES**

**ARTÍCULO 39** Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**I.- DE MAQUINARIA Y EQUIPO**

CONCEPTO	CUOTA\$	PERIODICIDAD
A. Retroexcavadora	350.00	Por hora dentro del municipio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

B. Retroexcavadora	400.00	Por hora fuera del municipio
C. Roto martillo	500.00	Por hora dentro del municipio
D. Roto martillo	700.00	Por hora fuera del municipio
E. Equipo de computo	10.00	Por hora

## II.- DE EQUIPO DE TRANSPORTE

CONCEPTO	CUOTA\$	PERIODICIDAD
A. Camión de volteo	300.00	Por hora dentro del municipio
B. Ambulancia	300.00	Por traslado a la Ciudad de Nochixtlán
C. Ambulancia	350.00	Por traslado a la Ciudad de Tehuacán
D. Ambulancia	400.00	Por traslado a la Ciudad de Oaxaca.

## CAPÍTULO SEGUNDO OTROS PRODUCTOS

**ARTÍCULO 40.-** Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, así mismo la venta de fruta de la huerta propiedad del Municipio, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA\$
I. Formatos de catastro para la regularización de predios	10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

II.	Bases para licitación pública	2,000.00
III.	Bases para licitación por invitación restringida	1,500.00

**ARTÍCULO 41.-** La venta de productos para la construcción, frutas provenientes de "La Huerta" y derivados de los bienes muebles propiedad del Municipio, se pagaran de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA \$
I.	Viaje de arena con 7 metros <sup>3</sup>	900.00
II.	Viaje de grava triturada con 7 m <sup>3</sup>	1,800.00
III.	Viaje de grava arena de río con 7 m <sup>3</sup>	700.00
IV.	Viaje de lama con 7 m <sup>3</sup>	350.00
V.	Viaje de tierra de monte con 7 m <sup>3</sup>	350.00
VI.	Ciento de plátano	100.00
VII.	Ciento de mamey	100.00
VIII.	Ciento de chicozapote	100.00
IX.	Impresiones y/o copias fotostáticas por hoja	1.00
X.	Ganado caprino	1,500.00

**ARTÍCULO 42.-** Se constituyen productos, los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS FINANCIEROS**

**ARTÍCULO 43.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

### **TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS**

**ARTÍCULO 44.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I.- Multas;
- II.- Donaciones;
- III.- Otros.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO MULTAS**

**ARTÍCULO 45.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal por los siguientes conceptos:

**CONCEPTO**

**CUOTA \$**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

I.	Causar escándalos o alterar el orden público;	150.00
II.	Portar en la vía pública cualquier tipo de arma de fuego, cortante o punzo cortante;	500.00
III.	Disparar armas de fuego, provocar escándalo, pánico o temor a las personas;	1,000.00
IV.	Hacer resistencia a un mandato legítimo de la autoridad municipal o sus agentes;	150.00
V.	Inasistencia a tequio y reuniones por ciudadano;	150.00
VI.	Hacer uso de las calles, banquetas o cualquier lugar público, sin permiso previo del Ayuntamiento, para poner un puesto comercial, ya sea para el desempeño de trabajos o para la exhibición de mercancías;	100.00
VII.	Asumir en lugares públicos actitudes obscenas, indignas o contra las buenas costumbres;	500.00
VIII.	Puerta corral de ganado vacuno y equino en terrenos propiedad del Municipio por cabeza;	50.00
IX.	Puerta corral de ganado vacuno y equino en terrenos propiedad del Municipio por cabeza si es de otro municipio;	150.00
X.	Puerta corral de ganado caprino, bobino en terrenos propiedad del Municipio por cabeza;	50.00
XI.	Puerta corral de ganado caprino, bobino en terrenos propiedad del Municipio por cabeza si es de otro Municipio.	150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO TERCERO DONACIONES**

**ARTÍCULO 46.-** Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

**ARTÍCULO 47.-** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la tesorería municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

### **TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 48.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

### **TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 49.-** Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### **TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**ARTÍCULO 50.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**TERCERO:** Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

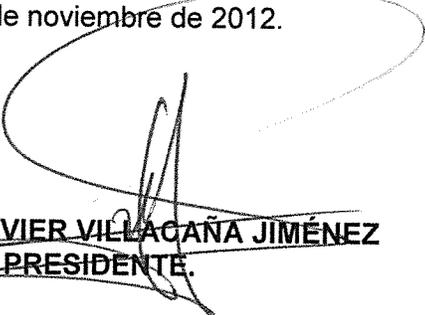


GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO N° 1364

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

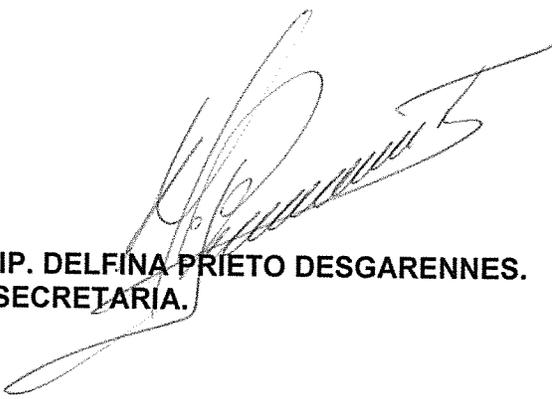
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 21 de noviembre de 2012.



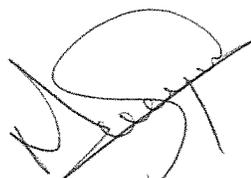
**DIP. JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ**  
**PRESIDENTE.**



**DIP. LETICIA ALVAREZ MARTÍNEZ.**  
**SECRETARIA.**



**DIP. DELFINA PRIETO DESGARENNES.**  
**SECRETARIA.**



**DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.**  
**SECRETARIA.**